

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014)

Acta No. 216 de 27 de mayo de 2014

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00146-00

Decide esta Sala en primera instancia la acción de tutela promovida por Héctor Julio Rodríguez Céspedes contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, a la que fueron vinculados los señores José Orlando Gallego Márquez, María Gladys Suárez Arbeláez y Nelson de Jesús Henao Muñoz.

**ANTECEDENTES**

Los hechos en que se funda la acción constitucional permiten el siguiente resumen:

.- José Orlando Gallego Márquez y María Gladys Suárez Arbeláez promovieron proceso ejecutivo con fundamento en una sentencia proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira, en la que se condenó al accionante en su calidad de tercero civilmente responsable.

.- Ese fallo, en su aspectos materiales y formales no cumplieron (sic) con lo establecido en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil "en aquella parte donde debe aparecer quienes son las partes demandadas. En la anotación que se hizo por parte de la secretaria del JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO solo aparece como futura parte demandada en el proceso ejecutivo NELSON DE JESÚS HENAO MUÑOZ."

.- Tal circunstancia fue puesta en conocimiento del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, al que correspondió por reparto la demanda ejecutiva, empero hizo caso omiso a los medios probatorios incorporados con su solicitud y ese proceder desconoce preceptos constitucionales y configura un defecto procedimental probatorio que hace viable la acción de tutela, porque ninguna persona puede ser condenada al pago de una suma de dinero si en el título valor o en la sentencia no figura como deudora o acreedora. Sin embargo, en este caso se libró mandamiento de pago a pesar de que carecía de legitimación en la causa por pasiva.

.- Todo lo anterior le causa un grave perjuicio como quiera que su vivienda está expuesta a remate “con desconocimiento de derechos fundamentales como lo son el debido proceso, el acceso a la administración de justicia”.

La súplica de la demanda se encamina a que se ordene al despacho judicial accionado proferir una sentencia con base en los argumentos y las pruebas que presentó en el proceso ejecutivo.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante proveído del pasado 15 de mayo se admitió la acción; se ordenó vincular a los señores José Orlando Gallego Márquez, María Gladys Suárez Arbeláez y Nelson de Jesús Henao Muñoz; como medida previa se ordenó suspender la aprobación del remate programado y se ordenaron las notificaciones de rigor.

Ni el funcionario demandado ni los vinculados se pronunciaron sobre la queja constitucional.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, ha enseñado que resulta procedente cuando se incurra en una vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia<sup>1</sup>; pero además exige el cumplimiento de ciertos requisitos generales que *“están relacionados con condiciones fácticas y de procedimiento, las cuales buscan hacer compatible dicha procedencia con la eficacia de valores de estirpe constitucional y legal, relacionados con la seguridad jurídica, los efectos de la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, al igual que la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama jurisdiccional...”*<sup>2</sup> y que ha enlistado en varias providencias así:

**“(i) Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de**

<sup>1</sup> Sentencias T-555, T-537, T-436 y T-301 de 2009, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-310 de 2009, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela”<sup>3</sup>.

En relación con el segundo de tales presupuestos para que proceda el amparo constitucional frente a providencias judiciales, es menester que el supuesto afectado haya agotado los mecanismos de defensa con que contaba al interior del proceso. Por lo tanto, debe acreditar que desplegó todos aquellos que le ofrece el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos que considera vulnerados, porque de no ser así perdería la tutela su característica de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual para convertirse en uno de protección alternativo o principal y permitiría revivir términos que las partes dejaron vencer sin hacer uso de los mecanismos ordinarios que el legislador prevé para garantizar derechos fundamentales. Así lo ha explicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

**“El proceso judicial ordinario representa el mecanismo normal para la solución de los litigios, en él las partes pueden ser escuchadas en igualdad de oportunidades, aportar pruebas, controvertir las que obren en su contra, interponer recursos y, en general, ejercer las atribuciones derivadas del derecho al debido proceso.**

**“Cuando alguna de las partes por descuido, negligencia o falta de diligencia profesional, omite interponer oportunamente los recursos que el ordenamiento jurídico le autoriza o, más grave aún, después de interponerlos deja vencer el término para sustentarlos, la parte afectada con este hecho no podrá mediante la acción de tutela pretender revivir la oportunidad procesal con la cual contó y que por su propia culpa no fue utilizada de la manera más adecuada para sus intereses. En eventos como este, la incuria de quien desatiende sus deberes no puede servir de fundamento para el ejercicio de la acción de tutela...”<sup>4</sup>.**

Los documentos que se incorporaron a la actuación acreditan los siguientes hechos:

.- Los señores José Orlando Gallego Márquez y María Gladis Suárez Arbeláez presentaron demanda ejecutiva en contra de los señores Nelson de Jesús Henao Muñoz y Héctor Julio Rodríguez Céspedes<sup>5</sup>.

.- Como título ejecutivo aportaron copias de las siguientes providencias: a) auto del 28 de noviembre de 2005, por medio del

<sup>3</sup> Sentencia T-191, T-156 y T-281 de 2009, entre otras.

<sup>4</sup> Sentencia 1065 de 2005, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>5</sup> Folios 3 a 6, cuaderno No. 1

cual la Fiscalía Quinta Unidad de Vida Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Pereira, admitió la demanda de constitución de parte civil que promovieron los señores José Orlando Gallego Márquez y María Gladys Suárez Arbeláez contra Nelson de Jesús Henao Muñoz y se vinculó como tercero civilmente responsable al señor Héctor Julio Rodríguez Céspedes, en el proceso que se adelanta contra el citado Henao Muñoz como probable autor del ilícito de homicidio culposo<sup>6</sup>; b) sentencia proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira, el 25 de julio de 2008, en la que, entre otras cosas, se condenó al señor Nelson de Jesús Henao Muñoz responsable del hecho punible de homicidio culposo y a Héctor Julio Rodríguez Céspedes como tercero civilmente responsable, al pago de una suma equivalente a 85 salarios mínimos legales vigentes, por concepto de perjuicios morales, a cada uno de los demandantes, de acuerdo con lo anotado en la parte motiva y en esta se menciona como tales a los familiares de la víctima legalmente reconocidos en la demanda de parte civil<sup>7</sup> y c) sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, el 14 de abril de 2011, por medio de la cual se confirmó la decisión que se acaba de relacionar<sup>8</sup>.

-. Por auto del 14 de septiembre de 2011 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira libró mandamiento de pago en contra Nelson de Jesús Henao Muñoz y el aquí tutelante por la suma de \$45.475.000<sup>9</sup>; auto que fue corregido el 23 del mismo mes, en el sentido de que tal suma debe cancelarse a cada uno de los demandantes<sup>10</sup>.

-. El señor Héctor Julio Rodríguez Céspedes, por medio de apoderado, propuso las excepciones de "falta de legitimación en la causa para demandar por pasiva" y de "falta de los requisitos de claridad y exigibilidad en el título con que se demanda a Héctor Julio Rodríguez"<sup>11</sup>.

.- Mediante sentencia de 13 de febrero de este año el juzgado de conocimiento resolvió declarar infundadas tales excepciones; ordenó seguir adelante la ejecución y dispuso el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados<sup>12</sup>.

.- Contra esa providencia no se interpuso recurso de apelación<sup>13</sup>.

Como ya quedó advertido, uno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela es que el interesado haya empleado los medios

---

<sup>6</sup> Folios 9 a 11, cuaderno No. 2

<sup>7</sup> Folios 16 a 26, cuaderno No. 2.

<sup>8</sup> Folios 28 a 47, cuaderno No. 2.

<sup>9</sup> Folio 50, cuaderno No. 2.

<sup>10</sup> Folios 51 y 52, cuaderno No. 2.

<sup>11</sup> Folio 13 a 16, cuaderno No. 1.

<sup>12</sup> Folios 55 a 61, cuaderno No. 2.

<sup>13</sup> Folios 63 y 67, cuaderno No. 2

que tenía a su disposición para impugnar la decisión que considera contraria a sus derechos fundamentales y del resumen de las pruebas recogidas se desprende que la presente acción de amparo no cumple con esa exigencia.

En efecto, el demandante, frente a la sentencia de 13 de febrero de este año, por medio de la cual se ordenó proseguir con la ejecución, no formuló recurso de apelación el que procedía por tratarse de un proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Significa lo anterior que no empleó los medios ordinarios de protección con que contaba al interior del proceso para obtener lo que pretende sea decidido por vía de tutela.

En esas condiciones, resulta claro que se halla ausente el segundo de los presupuestos generales para que proceda el amparo contra providencias judiciales, de conformidad con la jurisprudencia inicialmente transcrita.

Y es que el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que han debido ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para ello, por los funcionarios competentes y que no lo fueron por negligencia o descuido de las partes; tampoco replantear una situación que ya se valoró, interpretó y definió por la jurisdicción ordinaria, ni dar a la tutela connotación de un recurso frente a decisiones que se encuentran en firme.

En conclusión, como no es posible acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para reemplazarlos, el amparo solicitado resulta improcedente y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.- NEGAR** por improcedente la tutela reclamada por el señor Héctor Julio Rodríguez Céspedes contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, a la que fueron vinculados los señores José Orlando Gallego Márquez, María Gladys Suárez Arbeláez y Nelson de Jesús Henao Muñoz.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** la medida provisional de suspensión de la aprobación del remate programado para el día 20 de mayo de este año.

**TERCERO.-** Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del referido decreto.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAI ME ALBERTO SARA ZA NARANJO**